



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Análisis de algunos aspectos del proyecto de Ley Nro.4601-2014-CR

JORGE ALBERTO BELTRAN PACHECO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ANÁLISIS PRELIMINAR



TEMAS GENERALES

sujeto de derecho

Artículo 1. Sujeto de Derecho

Modifíquese el artículo 1° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 1. La vida humana comienza con la concepción. Todos los seres humanos tienen capacidad de goce desde su nacimiento. Al concebido se le reconoce capacidad jurídica en todo cuanto le favorezca. Las atribuciones patrimoniales que se hicieren en su favor son eficaces desde su nacimiento.

Observaciones:

- ▶ Debe definirse la concepción. Existen diversas teorías que determinan distintos momentos del inicio de la vida lo que nos compromete a definirlo.
- ▶ La capacidad de goce es la capacidad de ser titular de derechos. Entonces se afirma que la capacidad de goce se tiene desde el nacimiento ¿el concebido tiene derecho a la vida?
- ▶ El concebido tiene capacidad jurídica en todo cuanto le favorezca. En el mismo texto del proyecto (exposición de motivos) se indica que la **capacidad jurídica se despliega en una doble dimensión: “la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio”**. Por ende, tiene capacidad de goce para aquello que le favorece. Pero hay inconsistencias.
- ▶ ¿Cuándo es persona? (se elimina la primera parte del artículo 1 que determina que “la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento”).
- ▶ Se elimina “la condición de que nazca vivo”.



sujeto de derecho (2)

Artículo 1. Sujeto de Derecho

Modifíquese el artículo 1° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 1. La vida humana comienza con la concepción. Todos los seres humanos tienen capacidad de goce desde su nacimiento. Al concebido se le reconoce capacidad jurídica en todo cuanto le favorezca. Las atribuciones patrimoniales que se hicieren en su favor son eficaces desde su nacimiento.

Observaciones:

- ▶ El Derecho debe ser evaluado de modo integral, por ende no debe obviarse que el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes define al niño como “**todo ser humano desde su concepción** hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta los dieciocho años de edad”.
- ▶ El artículo II del mismo Código señala que “el niño es sujeto de derechos”.



Varón y mujer (1)

Artículo 4. Igualdad entre varón y mujer en el goce y ejercicio de sus derechos

Modifíquese el artículo 4° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 4°.- El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio.

Observaciones:

- ▶ El derecho a la igualdad.
- ▶ La afirmación no elimina la especial posición en el que se encuentran las madres gestantes cuyo privilegio debe conservarse.
- ▶ Se elimina la indicación “de los derechos civiles” en tanto la igualdad se extiende a “todos los derechos existentes”.



Varón y mujer (2)

Artículo 4. Igualdad entre varón y mujer en el goce y ejercicio de sus derechos

Modifíquese el artículo 4° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 4°.- El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio.

Observaciones: (reforma del 2011)

“Artículo 4. Tutela del embrión y acuerdo de procreación

- 1. Los embriones o fetos humanos, sus células, tejidos u órganos no podrán ser cedidos, manipulados o destruidos. Está permitida la disposición para trasplantes de órganos y de tejidos de embriones o fetos muertos.*
- 2. La fecundación de óvulos humanos puede efectuarse sólo para la procreación.*
- 3. No son exigibles los acuerdos de procreación o gestación por cuenta de otro. El parto determina la maternidad.*
- 4. Lo preceptuado en este artículo podrá ser desarrollado sólo por una norma con rango de ley”.*



Irrenunciabilidad (1)

Artículo 5. Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales

Modifíquese el artículo 5° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 5°.- Todo acto jurídico que comporte un daño a un derecho inherente a la persona humana o a los demás derechos fundamentales constitucionalmente tutelados es nulo.

Observaciones:

- ▶ Si se tiene por punto de partida que la causa (fin) del acto jurídico implique “producir un daño” entonces estamos ante la ilicitud y es innecesaria la reforma puesto que ya tenemos regulados los artículos 140 del C.C (sobre requisitos) y el 219 del C.C (sobre nulidad).
- ▶ Debe compatibilizarse con el artículo 12 del Código Civil donde se parte de la premisa que pueden existir contratos riesgosos.



Irrenunciabilidad (2)

Artículo 5. Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales

Modifíquese el artículo 5° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 5°.- Todo acto jurídico que comporte un daño a un derecho inherente a la persona humana o a los demás derechos fundamentales constitucionalmente tutelados es nulo.

Observaciones

- ▶ También debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil: *“La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos”.*
- ▶ Recuérdesse la propuesta de Reforma del 2011: *Artículo 17.- Tutela inhibitoria. 1. La amenaza o vulneración de derechos inherentes a la persona, confiere al agraviado o a quien tenga legítimo interés el derecho a solicitar que se evite o suprima la actividad generadora del daño. Queda a salvo la pretensión de indemnización por el daño causado. 2. Cuando el daño es producido por dos o más personas la responsabilidad es solidaria. 3. Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.*





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

¿DISCAPACIDAD?



DEBATE



Stephen William Hawking

Nacido en Inglaterra en 1942, es un FÍSICO TEÓRICO, ASTROFÍSICO COSMÓLOGO Y DIVULGADOR CIENTÍFICO BRITÁNICO. Sus trabajos más importantes hasta la fecha han consistido en aportar teoremas respecto a las singularidades espacio temporales en el marco de la relatividad general y la predicción teórica de que los agujeros negros emitirían RADIACIÓN.

Es miembro de la REAL SOCIEDAD DE LONDRES, de la ACADEMIA PONTIFICIA DE LAS CIENCIAS y de la ACADEMIANACIONAL DE CIENCIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Entre las numerosas distinciones que le han sido concedidas, Hawking ha sido honrado con doce doctorados honoris causa y ha sido galardonado con la Orden del Imperio Británico (1982), con el PREMIO PRINCIPE DE ASTURIAS DE LA CONCORDIA (1989) ENTRE OTRAS.

IMPEDIDO: Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

NIÑOS IMPEDIDOS: Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. (...)



Incapacidad Absoluta

Artículo 43. Incapacidad absoluta

Modifíquese el artículo 43° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 43°.- Los menores de dieciocho años pero mayores de doce años tienen capacidad de ejercicio restringida para celebrar los actos jurídicos que les permiten el Código Civil o las leyes especiales.

Observaciones:

- ▶ Se afirma la existencia de la capacidad de ejercicio restringida.
- ▶ *Coordinar con el artículo 1358 del Código Civil (¿incapaces no privados de discernimiento?).*
- ▶ *Se elimina el numeral 2 (los que se encuentren privados de discernimiento) y el numeral 3 (sordomudos, ciegosordos y ciegomudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable).*
- ▶ *En ARGENTINA se hace referencia a “capacidad restringida”.*



Incapacidad Relativa

Artículo 44. Incapacidad relativa

Modifíquese el artículo 44° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 44°.- Sólo por ley pueden establecerse restricciones a la capacidad de ejercicio de la persona humana. La discapacidad no comporta en ningún caso una restricción de la capacidad de ejercicio

Observaciones:

- ▶ Tanto el artículo 43 como el 44 propuestos refieren a los límites o restricciones a la capacidad de ejercicio. No tiene sentido referirse a INCAPACIDAD ABSOLUTA ni a INCAPACIDAD RELATIVA.
- ▶ *¿La discapacidad?...sugiero el uso del termino “impedido” o “habilidades restringidas”.*



Representación legal

Artículo 45. Representante legal de incapaces

Modifíquese el artículo 45° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 45°.- Las personas con discapacidad pueden designar representantes o contar con apoyos de su libre y voluntaria elección según las disposiciones de este Código y de las leyes especiales.

Observaciones:

- ▶ Sugiero un nuevo texto:

“los sujetos que sufran de algún ***impedimento físico o psicológico o que tengan alguna habilidad restringida*** pueden designar representantes o contar con apoyos de su libre y voluntaria elección según las disposiciones de este Código y de las leyes especiales”.

¿designar representantes no es una representación legal?



CAPACIDAD PLENA DE ADOLESCENTES

Artículo 46. Tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad

Observaciones:

- ▶ Concordar con el artículo 113 del Código del Niño y del Adolescente que refiere al matrimonio de “adolescentes” (mayores de 12 años).
- ▶ ¿qué sucede con quien siendo mayor de 16 años obtiene título oficial que le autoriza para ejercer una profesión u oficio?



REQUISITO DE CAPACIDAD PARA ACTOS JURÍDICOS

Modifíquese el inciso 1 del artículo 140° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 140.– El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

*1.– Plena capacidad de ejercicio, salvo las excepciones contempladas en la ley.
(...)*

Observaciones:

- ▶ Coincido con la propuesta.
- ▶ Revisar artículo 1358 del Código Civil.



MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

Artículo 141. Manifestación de Voluntad

Modifíquese el artículo 141° del Código Civil, en los siguientes términos:

Artículo 141°.- La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, digital, electrónica, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando resulta de aquellos actos, por los cuales se pueda conocer con certidumbre la existencia de la voluntad.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario

Observaciones:

- ▶ ¿Qué es un medio alternativo de comunicación?
- ▶ Los apoyos requeridos por la persona complementan la voluntad o sólo sirven de NUNCIOS de esta puesto que no refieren a un representante.



¿INOPONIBILIDAD?

Artículo 164. El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades bajo sanción de que se declaren nulos tales actos.

Observaciones:

- ▶ Debemos remitirnos al artículo 161 del Código Civil respecto de la ineficacia de los actos celebrados por el representante. No considero que deba ser causal de nulidad.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRACIAS

consultorabeltranpacheco@yahoo.com